

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 2020-00105  
**Proceso:** EJECUTIVO

Revisado el plenario con el fin de establecer la viabilidad para librar el mandamiento ejecutivo deprecado, observa el despacho, que tal pedimento no resulta procedente con base en la prueba adosada por la parte demandante, dado lo siguiente:

Analizado el contrato de promesa de venta base del recaudo pretendido se concluye que para la fecha de la suscripción de la escritura de venta el pretense comprador tenía la obligación correlativa propia del contrato sinalagmático, de pagar la suma de dinero pactada el día que se llevara a cabo la escrituración, igualmente de comparecer el día 30 de junio de 2020 a las 10:00 am en la Notaria 27 del Circulo de Bogotá, así las cosas se percibe que la parte actora no aportó la prueba que demuestre que compareció a la notaria el día y hora señalados, al tenor de lo consagrado en el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983, el cual indica: *“Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente...”*.

En ese orden de ideas, no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por los artículos 1546, 1609, 1610 y 1611 del Código Civil concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no se acreditó la carga de haberse allanado a cumplir sus obligaciones con el deudor, frente a quien se reclama el cumplimiento, presupuestos que deben demostrarse para que se predique la exigibilidad del título, requisito *sine qua non* para este tipo de acciones, ya que como lo ha sostenido la jurisprudencia solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o **condición**.

En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7636 – 2017 reiteró que:

*“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad”.*

Así las cosas, es claro que el documento aportado como base de la presente acción, no presta merito ejecutivo al no haberse demostrado por parte del ejecutante el cumplimiento de sus obligaciones, condición que lo habilitaba para demandar, por lo que, resulta forzoso negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b9a7b07e90a0919b689a64c1041fd4ac9616e7105a186201f85475e2b07f97a**

Documento generado en 12/08/2020 01:11:48 p.m.